

Principle of reservation of law and its application in Ecuadorian constitutional law

Principio de reserva de ley y su aplicación en el derecho constitucional ecuatoriano

Autores:

Plaza-Pico, Julissa Arianna
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
Maestrante de la Maestría en Derecho Constitucional
Santa Elena-Ecuador



julissa.plazapico0030@upse.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-0645-1808>
Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri

Fuentes-Sáenz-de-Viteri, Mauro Leonel
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA UPSE
Doctor en Derecho
Santa Elena-Ecuador



mfuentes.saenz@upse.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-3972-1062>

Fechas de recepción: 04-JUL-2025 aceptación: 04-AGO-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>



Resumen

La reserva de ley es un principio fundamental en el Estado Constitucional de Derechos. El objetivo de esta investigación fue analizar la aplicación del principio de Reserva de Ley en el marco del derecho constitucional ecuatoriano. La metodología utilizada fue de carácter cualitativo, para lograr el objetivo planteado se utilizaron la técnica de recolección y análisis bibliográfico y normativos, también se utilizó la técnica de estudio de caso para dar relevancia a la investigación. El principio de reserva de ley está establecido en la Constitución en los art. 132 y 133, pues se dota al poder legislativo la función de crear, reformar o derogar leyes, empero de aquello el poder ejecutivo expedido un decreto-ley inobservado lo establecido de manera previa en la Constitución y el procedimiento legislativo, vulnerando de esta manera el principio de reserva de ley. Esta situación evidencia que ante situaciones extraordinarias no hay un control estricto por parte de la Corte Constitucional, pues esta no puede actuar de oficio, lo que conlleva que el decreto-ley entre en vigencia, vulnerando además del principio de reserva de ley el derecho a la seguridad jurídica.

Palabras clave: Estado constitucional de derechos; ley anti pillos; principio de reserva de ley; procedimiento legislativo

Abstract

The principle of statutory reserve constitutes a fundamental tenet within the Constitutional State of Rights. The objective of this research was to analyze the application of the principle of statutory reserve within the context of Ecuadorian constitutional law. A qualitative methodology was employed, and to achieve the proposed objective, bibliographic and normative collection and analysis techniques were used. Additionally, the case study method was applied to enhance the relevance of the investigation. The principle of statutory reserve is enshrined in the Constitution under Articles 132 and 133, which grant the legislative power the exclusive authority to create, amend, or repeal laws. However, the executive branch issued a decree-law disregarding the constitutional provisions and the established legislative procedure, thereby infringing upon the principle of statutory reserve. This scenario reveals that in extraordinary circumstances, there is no strict oversight by the Constitutional Court, as it lacks the power to act *ex officio*. As a consequence, the decree-law came into force, violating not only the principle of statutory reserve but also the right to legal certainty.

Keywords: Constitutional State of Rights; Anti-Crime Law; Principle of Statutory Reserve; Legislative Procedure

Introducción

La Reserva de ley es un principio que se encuentra reconocido en el derecho ecuatoriano, el cual nos establece que ciertos casos o materias deben ser regulados únicamente mediante leyes aprobadas por el Órgano Legislativo, es decir, por la Asamblea Nacional. Por ello, Narváez & Castro (2023) indican que: “la Reserva de ley, determina que ciertos ámbitos del derecho sean regulados por disposición normativa de carácter legal para asegurar la legitimidad” (pág. 67).

Para Fedele (2001) el principio de reserva de ley, funge como un instrumento de control que permite garantizar aquella relación equilibrada entre los diversos poderes del Estado. Es decir, este principio es esencial para garantizar que se cumpla con el principio de la separación de poderes previniendo posibles abusos de autoridad y es de aplicación básica en temas que afectan derechos fundamentales, evitando de esta manera infracciones o se apliquen sanciones de manera autoritaria por parte de cualquier poder del Estado.

En el sistema jurídico ecuatoriano se han observado casos en donde el poder ejecutivo, a través de Decretos y extralimitación de funciones, ha emitido acciones en materias exclusivas de regulación por parte del legislativo, situación que genera fricción entre los poderes del Estado y crea incertidumbre respecto al alcance y correcta aplicación del principio de Reserva de Ley.

No obstante, este abuso de poder no solo se da dentro del poder ejecutivo, sino que también parte del poder legislativo al tener una mayoría calificada y esta sea aliada al poder de turno, lo que conlleva a que se dé un abuso de poder y se pierda el control cruzado entre poderes rompiendo aquella relación equilibrada existente (Obando, 2021). Lo que genera el hecho de analizar la aplicación del Principio de Reserva de Ley en el derecho constitucional, las posibles transgresiones y alternativas para ejercer la correcta aplicación del mismo.

El análisis del principio de reserva de ley es fundamental, ya que el respeto a este principio es el que va a garantizar la protección del Estado de derecho, de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y la división de poderes, además de respaldar el hecho de que las leyes de carácter relevante o sensible sean aprobadas de manera exclusiva por el órgano legislativo, el principio de Reserva de Ley tiene como uno de sus objetivos evitar excesos de poder por



parte del poder ejecutivo. (Romero, 2013).

Considerando la realidad del Estado ecuatoriano en donde por diversos motivos, especialmente políticos, existen constantes tensiones entre el órgano legislativo y ejecutivo; es de suma necesidad estudiar de manera detallada la aplicación y relevancia del Principio de Reserva de Ley, para de esta forma establecer los aspectos concretos que nos permitan definir cuáles son las potestades normativas del ejecutivo y del legislativo y a su vez proponer mecanismos que consoliden su ejecución, garantizando así el respeto a los principios constitucionales, ya que, este tema al ser tan trascendental por la implicación de derechos, su importancia influye en la creación, modificación y derogación de leyes que el poder legislativo puede realizar.

Es por ello que el objetivo de esta investigación es analizar la aplicación del principio de Reserva de Ley en el marco del derecho constitucional ecuatoriano, identificando su importancia para la garantía de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y la división de poderes, para lo cual se ha propuesto el siguiente problema de investigación:

¿Cómo se aplica el principio de reserva de ley en el derecho constitucional ecuatoriano y cómo incide la vulneración de este principio en la garantía de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica reconocidas en el marco constitucional ecuatoriano?

Material y métodos

La metodología utilizada en la investigación fue de carácter cualitativo, la técnica utilizada para esta investigación fue la de recolección y análisis de datos bibliográficos y normativos, los datos bibliográficos fueron recolectados en diferentes revistas jurídicas indexadas en base de datos y en libros que permitieron obtener el conocimiento e información necesaria para dotar de lógica y coherencia a este trabajo. Además, se utilizó la técnica de análisis de caso, lo que permitió comprender al principio de reserva de ley desde la esfera Constitucional y su aplicación al momento de la creación de leyes y normas. El análisis documental en esta investigación se justifica en el hecho de que se requiere de una revisión exhaustiva de la constitución y demás normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, así como también es necesario un análisis minucioso de los casos emblemáticos sucedidos en nuestro Estado.

Resultados

Análisis Histórico y Conceptual al Principio de Reserva de Ley.



Los principios permiten la materialización y protección de derechos, los principios se diferencian de las reglas de manera sustancial, es así que las reglas son aquellas que regulan situaciones jurídicas concretas, es decir, permiten o prohíben realizar un acto, mientras que los principios están orientados a la protección de derechos fundamentales y son la base fundamental para dar paso a la existencia de una regla (Redrobán, 2021).

En este sentido, se entiende al principio de reserva de ley como una forma de limitar la arbitrariedad por parte del Estado, es decir, que mediante este principio se busca un equilibrio en la toma de decisiones, priorizando así el respeto íntegro a la ley previamente establecida por el legislador, esto refleja que el principio de reserva de ley no se observe únicamente como una regla técnica, sino que se configure como un principio estructural del Estado de Derechos.

Desde una concepción histórica para Tajadura (2021) la idea de reserva de ley nace en el siglo XIX en el Segundo Imperio Alemán bajo el enfoque de tres hipótesis sociales como lo fueron “la separación entre sociedad y estado, el principio monárquico, y el dogma de la personalidad jurídica del Estado (pág. 141)”. Para Fresneda (2016) la reserva de ley tuvo sus inicios entre el siglo XVII en Inglaterra y a finales del siglo XVIII en el continente Europeo, pues para esas épocas ya se consideraba la superioridad de la ley aprobada en los parlamentos por encima de la palabra del rey.

Por su parte Peña (2009) y Chalco (2017) convergen en que el principio de reserva de ley en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, partiendo de la premisa de que la ley es la expresión general de la voluntad, por ende, no puede sancionarse o establecer una consecuencia jurídica sin que previamente se haya establecido de manera expresa en una normativa expedida por el parlamento.

Desde la perspectiva histórica, cada autor establece la noción de reserva de ley en diferentes momentos de la historia, siendo así que para Fresneda (2016) esta parte como una forma de contraposición frente al absolutismo, esto a partir del Constitucionalismo Inglés y el Parlamento en el siglo XVII, mientras que en Europa nace en el siglo XVIII con la expansión del pensamiento liberal. Por su parte Peña (2009) y Chalco (2017) basan la idea del nacimiento del principio de reserva de ley desde una perspectiva constitucionalista y en la protección de derechos fundamentales. Mientras que Tajadura (2021) parte de la idea de la

reserva de ley como un enfoque que consolida el Estado Constitucional de Derechos. Finalmente, si bien los diversos autores se plantean el nacimiento de la reserva de ley desde momentos históricos distintos, todos convergen en la premisa de que debe existir ley previa que regule los procesos tanto legales, como legislativo para evitar la arbitrariedad y abuso de poder.

Sobre el concepto de reserva de ley Melero (2016) sostiene que esta se funge como la principal garantía del Estado Constitucional de Derecho, este tiene como finalidad resguardar los derechos y libertades de los ciudadanos evitando que el poder ejecutivo mediante sus facultades emita Decretos o Reglamentos que se sobrepongan a lo que ha establecido desde la esfera normativa el parlamento regulando los procesos y situaciones jurídicas, de esta manera se protegen los derechos y se evita el abuso de poder.

Desde la noción histórica la reserva de ley funge como una forma de limitación a las decisiones del rey. Esta limitación era impuesta por el pueblo mediante el parlamento, esto en la actualidad aun es sostenido simplificando la figura del rey a poder ejecutivo, es en este sentido estricto donde la reserva de ley se configura como una garantía, pues evita que el poder ejecutivo regule por si solo materias que no están dentro de su competencia afectando la libertad u otros derechos de los ciudadanos, complementándose de esta forma un control cruzado y a su vez reafirmando el Estado de Derechos.

Para Chalco (2017) “la reserva de ley supone la existencia de preceptos de tipo constitucional que señalan el requerimiento de una ley como única posibilidad reguladora de específicas materias (pág. 80)”. La creación de nuevas leyes sigue un riguroso proceso por parte del poder legislativo o parlamento, por lo cual son puntos cruciales el de cuestionamiento, análisis, debate antes de que una ley sea aprobada, por lo cual el poder ejecutivo (presidente) no puede crear y ordenar la publicación de una determinada ley sin antes pasar por el legislativo y este tome una decisión una vez haya seguido el proceso previamente establecido. La idea central del principio de reserva de ley como una garantía al Estado de Derechos, se fundamenta en la prohibición expresa del autoritarismo y que el poder ejecutivo tome decisiones en materias que afecten directamente derechos fundamentales de la sociedad, esto conlleva que ante la inobservancia de este principio por parte de la autoridad central se cuestione la constitucionalidad y legalidad de las normativas o materias objeto de regulación

de forma arbitraria.

Por ende, el principio de reserva de ley no solo puede ser observado como un elemento meramente formal al momento de aprobación o regulación de leyes, sino que se configura como una garantía sustantiva a la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, la observancia y respeto irrestricto a este es indispensable para evitar arbitrariedades y además que no se dude de la constitucionalidad de las normas creadas, siempre y cuando sean realizadas por el legislativo cumpliendo un debido proceso y respetando el modelo democrático y los derechos de la sociedad.

El Principio de Reserva de Ley en el Procedimiento Legislativo en el Estado Constitucional.

Como se ha mencionado anteriormente, el Estado debe estar equilibrado mediante un control cruzado, este control tiene su origen en la separación de poderes, al respecto de esta, Solozábal (1981) parte de la idea de Estado según Locke lo cual lo lleva a centrar la discusión entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, para el autor considera superior al legislativo, empero de aquello no implica que exista arbitrariedad, esta superioridad sobre el ejecutivo se debe a que este obedece las leyes creadas por el legislativo.

Entre las funciones del órgano o poder legislativo se encuentran la de ser el fiscalizador de los otros poderes del Estado, sin embargo una de sus funciones más características recae en la facultad de aprobación, reformas o creación de normas jurídicas, es decir, si bien los demás poderes del Estado pueden y tienen la facultad de crear proyectos de ley, será la función legislativa que decida bajo un procedimiento previamente normado, su aprobación, modificación o archivo (Alcántara et al., 2005).

En el contexto ecuatoriano las funciones del poder legislativo se encuentran de manera expresa en la Constitución, el art. 120 de la Carta Magna señala entre otras facultades de la Asamblea las de expedir, modificar, reformar crear o derogar leyes. Para lograr aquello se debe llevar a cabo un procedimiento legislativo, es decir que en cada caso en concreto la Asamblea deberá observar y cumplir la ley, de la misma manera ocurrirá cuando los demás poderes presenten ante este órgano proyectos de ley.

Para Redrobán (2021) el procedimiento legislativo consiste en el respeto a la normativa previamente establecida que es fundamental al momento de crear, derogar o reformar una ley. La idea central del procedimiento legislativo es la protección de varios principios de importancia, por ello supone a su vez evitar arbitrariedades e inconstitucionalidades por parte de otros poderes evitando así que estos puedan crear normas sin control alguno (Medina, 2018).

En el mismo sentido, el procedimiento legislativo conlleva al seguimiento de una serie de actos y trámites reglados que se siguen con el objetivo de la aprobación y creación de una norma (Vega et al., 2014), en otras palabras, se lo puede definir como una serie de etapas que deben ser respetadas y cumplidas de manera íntegra a fin de que al momento de aprobar o crear una ley no quede en duda su constitucionalidad, y el respeto al debido proceso.

En Ecuador el procedimiento legislativo es normado por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en tal sentido este procedimiento se encuentra regulado desde el art. 52 al art. 63 de la ley antes mencionada. Por tanto, en cada artículo se establece una fase de obligatorio cumplimiento por parte de los y las Asambleístas respetando de esta manera la ley previamente establecida.

Con respecto a la reserva de ley en el procedimiento legislativo visto desde la Constitución Koehn (2023) sostiene que existen de dos tipos, la reserva de ley ordinaria (art. 132) y la reserva de ley orgánica (art. 133) basando esta clasificación de las regulaciones en base al precepto jurídico de cada una. Sin embargo, cabe recalcar que a pesar de la existencia de los diferentes tipos de normativas (orgánicas y ordinarias) el procedimiento para su creación, aprobación, reforma o derogación es el mismo, por tanto, se puede considerar que la reserva de ley en el procedimiento legislativo se encuentra establecida en el art. 120 de la Carta Magna.

La reserva de ley permite el respeto a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como el derecho a la seguridad jurídica; la Constitución de la República del Ecuador 2008, en su art. 82 establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas que previamente se han establecido de manera clara y públicas, y que por tanto deben ser cumplidas y aplicadas a cabalidad por las diferentes autoridades competentes.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es fundamental respetar el orden

normativo previamente establecido, es así que al momento que la Asamblea pretende crear, modificar o derogar una ley o proyecto de ley, debe someterse a la normativa que los regula, con la finalidad de no vulnerar derechos como el de la seguridad jurídica y de la sociedad, de la misma forma los demás poderes del estado deberán someterse a lo que emana la Carta Magna con respecto a la creación de leyes y respetar de manera íntegra al legislativo al momento de tomar una decisión (es decir aprobarlo o archivarlo) según el procedimiento, y no cometer abuso de poder y lograr que entre en vigencia mediante otras facultades como lo es el ministerio de la ley.

Es bajo esta premisa que Vargas (2023) sostiene que la seguridad jurídica se presenta de manera material dentro del ordenamiento jurídico, lo cual le permite darle coherencia y sistematización al mismo. Por ende, decir que otros poderes del estado (ejecutivo) se encuentran en la facultad de crear y aprobar leyes es incorrecto, esta facultad de manera previa ha sido otorgada única y exclusivamente a la Asamblea, empero de aquello, existen excepciones a esta regla general.

En este sentido, el presidente (poder ejecutivo) podrá ordenar la publicación y entrada en vigencia de una normativa bajo la facultad del “ministerio de la ley” (decreto ley), esta facultad puede activarse cuando el órgano legislativo no haya cumplido con el proceso reglamentario para la aprobación de un proyecto de ley, una vez cumplido los plazos quedará a consideración del ejecutivo mediante un decreto hacer que este se publique en el Registro Oficial. Existe otra manera en la cual el ejecutivo podrá tener la facultad de creación y publicación de leyes, esta sucede cuando existe la disolución del parlamento, en este caso el ejecutivo podrá legislar mediante decretos ley hasta el momento que se realicen las elecciones y se posesionen las nuevas autoridades.

Discusión

La reserva de ley en la creación, modificación o derogaciones de leyes es un principio de carácter constitucional que dota de competencia al poder legislativo, así lo ha establecido la Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia N° 005-12-SIN-CC en el caso N° 0017-10-IN al señalar que:

“(…) en tanto que la reserva de ley es en rigor un principio de producción normativa, que opera como criterio de atribución de competencia; es así que la reserva de ley



constituye el eje de las relaciones entre el legislador y el ejecutivo en lo referente a la producción de las normas (pág. 11-12).

En este mismo sentido la Corte en la Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados ha resaltado que el principio de reserva legal busca como fin último la protección de los derechos y garantías, esto mediante el organismo previsto desde la Constitución y que haya sido elegido de manera libre y democrática. Esto ha sido ratificado por la propia Corte en el Dictamen N° 4-19-RC/19 al señalar que “ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) puede introducir limitaciones justificadas en el ordenamiento jurídico (pág. 11)”. De esta manera deja en firme que el único organismo autorizado para crear, modificar o derogar leyes ya sean ordinarias u orgánicas es el legislativo (Asamblea Nacional en Ecuador).

Si bien el máximo órgano de la Justicia Constitucional ecuatoriana ha determinado que la Asamblea es el único órgano legitimado para la creación, reforma o derogación de leyes generales (orgánicas y ordinarias), también ha señalado que no es la única forma de proteger derechos y garantías, que cuando se trate de derechos de carácter Constitucional los demás poderes pueden emitir regulaciones ya sea mediante Reglamentos a través de decretos ejecutivos o acuerdos ministeriales, siempre y cuando estos no traten de regular de forma general el contenido y el alcance de los derechos.

Lo anteriormente mencionado se puede vislumbrar en la Sentencia N° 002-14-SIN-CC, en donde la Corte analiza la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo N° 1182 denominado Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio que entró en vigencia el 30 de mayo de 2012, la Corte hace un análisis con respecto a si la emisión de dicho reglamento mediante la vía de decreto ejecutivo vulnera el principio de reserva de ley, ante esto los magistrados señalaron que no existe dicha vulneración, pues el objetivo del reglamento era por una parte la protección de derechos constitucionales, y a su vez este no buscaba regular en sentido general el contenido de los derechos y por tanto no necesitaba que este hubiese sido aprobado por el legislativo.

Caso contrario fue lo ocurrido en la Sentencia N° 33-20-IN/21 y acumulados, donde la Corte analiza la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas”. Lo magistrados al realizar el análisis en cuanto el contenido de dicho

acuerdo ministerial, encontró que este suponía una injerencia con derechos de carácter supra, esto es el derecho a la vida, a diferencia del caso anterior donde se buscaba proteger derechos y garantías, en el presente caso existía un grave riesgo de limitar y vulnerar derechos, es por ello que en base al principio de reserva de ley la Corte determinó que el Ministerio de Defensa no tenía la competencia para expedir dicho Acuerdo Ministerial.

Estos dos casos refuerzan la tesis presentada por la Corte en sentencias antes mencionadas, dejando en firme que, cuando se trate de una normativa que busque la regulación de derechos en sentido general, el único órgano competente para crearla, reformarla o derogarla será la Asamblea Nacional mediante el procedimiento legislativo. Pero si se busca la protección y garantía de derechos de carácter constitucional sin que esto presuponga que la regulación del derecho sea en sentido general, los demás órganos estatales podrán hacerlo, ya sea vía Acuerdo Ministerial (Ministerios de Gobierno), o ya sea vía decreto ejecutivo (Presidente).

Discusión

La facultad de creación, modificación o derogación de leyes recae única y exclusivamente sobre la Asamblea Nacional, cuyas facultades se encuentran establecidas en la Constitución, para este fin existe el procedimiento legislativo, por otro lado, se podrán emitir regulaciones por parte de otras carteras de estado cuando única y exclusivamente dichas regulaciones busquen la protección y garantía de derechos constitucionales.

La discusión de esta investigación gira ante lo acontecido con la “Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos” o mejor conocida como “Ley Anti-pillos”, esta fue promulgada mediante la facultad de “ministerio de la ley” o decreto ley por parte del poder ejecutivo, a razón según presidencia de que no se había cumplido con el procedimiento establecido, esto al ser archivada en el primer debate.

Respecto a lo ocurrido, el texto Constitucional en su art. 140 sostiene que cuando se trate de proyectos de ley de urgencia económica, para su respectiva aprobación se realizara en trámite ordinario, por ende, serán los legisladores que discutirán la aprobación de este, en tal sentido, el art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que con mayoría absoluta se puede resolver el archivo del proyecto de ley, es decir no hay la necesidad de un segundo debate.



En la Sentencia N° 94-24-IN/25 la magistratura señala que “(...) en virtud del principio de libre configuración legislativa, desarrollar el procedimiento parlamentario a ejecutarse durante las distintas fases del procedimiento legislativo de aprobación de un proyecto de ley (pág. 14). Ante este pronunciamiento de la Corte se vislumbra la importancia del principio de reserva de ley, si bien la Corte en su sentencia no señala de manera textual que hubo vulneración a este, es evidente que el ejecutivo al ordenar su publicación mediante decreto-ley actuó de manera arbitraria sobreponiéndose a las funciones del órgano legislativo.

Esta situación permite observar que existen ciertas falencias en cuanto al control de legalidad y constitucionalidad de manera previa con respecto a situaciones como lo ocurrido con la “Ley Anti-pillos”. El órgano llamado a realizar este tipo de control es la Corte Constitucional, empero de aquello por sus facultades previamente establecida en la Constitución y en la Ley esta no puede actuar de oficio, únicamente puede hacerlo a petición de parte. Esto deja abierta una brecha para que, a futuro en casos análogos, exista una vulneración sistemática a derechos fundamentales a causa de la arbitrariedad y el abuso de poder por parte del ejecutivo, tomando en consideración que para que exista un pronunciamiento por parte de la Corte sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe existir la injerencia de un agente externo.

Conclusiones

El principio de reserva de ley es fundamental para el Estado Constitucional de Derechos, pues su finalidad es la protección de otros derechos como el de la seguridad jurídica y a su vez la protección de derechos fundamentales hacia la sociedad. Su aplicación es en un sentido estricto al momento de crear, reformar o derogar leyes, es así que desde el texto Constitucional se delega esta función al poder Legislativo o Asamblea Nacional, esta respetara en todo momento el debido proceso legislativo y por ende no habrá otro poder del estado con la facultad de expedir leyes ya sean de carácter ordinarias u orgánicas.

La división de poderes busca la existencia de un equilibrio político mediante el control cruzado y la delegación de funciones previamente establecidas. Sin embargo, en un Estado polarizado políticamente lleva a la existencia de cruces y pugna por el poder, lo que genera que exista en ocasiones arbitrariedad ya sea por parte del poder ejecutivo o legislativo, y esto



se ve reflejado en cuanto a las aprobaciones de leyes cuando es el poder ejecutivo que envía la propuesta pertinente.

Esta pugna de poder y arbitrariedad ha quedado al descubierto en el Ecuador con lo sucedido con la “Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos”, donde de manera clara el poder ejecutivo con el afán de imponerse ante la decisión tomada por el legislativo mediante un decreto-ley logra hacerla entrar en vigencia, violentando la Constitución y el principio de reserva de ley. Esta situación evidenció una falencia en cuanto al control en estas situaciones extraordinarias.

La Corte Constitucional Ecuatoriana es el máximo órgano de justicia y control Constitucional, empero de aquello esta no tiene la facultad de actuar de oficio, solo a petición de parte. Bajo estas situaciones extraordinarias es imperioso que la Corte active protocolos de oficio para el control de estos decretos-ley, con la finalidad última de evitar que se vulneren derechos de la sociedad, y se respete el orden constituido democrática y constitucionalmente. Se necesita de manera urgente reformar la normativa para que la Corte sea facultada a actuar de manera inmediata en situaciones extraordinarias, permitiendo un respeto íntegro a los Derechos Constitucionalmente reconocidos.

Referencias bibliográficas

- Alcántara Sáez, M. A., García Montero, M. G., & Sánchez López, F. S. (2005). *Funciones, procedimientos y escenarios: un análisis del Poder Legislativo en América Latina*. Ediciones Universidad de Salamanca.
<https://doaj.org/article/2c864c7a03604658848d0139a13d46b6>
- Chalco Salgado, C. (2017). Principio democrático y la facultad reglamentaria del Presidente de la República. En *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional eBooks*.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6076/1/SM216-Chalco-Principio.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen N° 4-19-RC/19 del Caso N° 4-19-RC, 21 de agosto de 2019. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 002-14-SIN-CC del Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados, 14 de agosto del 2014. Quito



Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 005-12-SIN-CC del Caso N° 0017-10-IN, 29 de marzo de 2012. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 33-20-IN/21 del Caso N° 33-20-IN y acumulados, 05 de mayo de 2021. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 94-24-IN/25 del Caso N° 94-24-IN, 23 de enero de 2025. Quito.

Fedele, A. (2001). La Reserva de Ley. En *Tratado de Derecho Tributario*. Temis.

Fresneda Gea, F. G. (2016). Concepto y fundamentos históricos de la Reserva de la Ley Tributaria. *Crónica Tributaria*, 158(158), 157-187.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5438279>

García Narváez, P., & Galarza Castro, C. X. G. (2023). La conciliación en materia de tránsito y el principio de igualdad formal. *Ciencia Unemi*, 16(42), 55-70.
<https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol16iss42.2023pp55-70p>

Koehn, L. (2023). La reserva de ley y la seguridad jurídica como mecanismos para tutelar los derechos de la naturaleza: Un estudio de las sentencias N.º 32-17-IN/21 y N.º 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza*, 2, 4-14.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/andares/article/view/4035>

Medina, C. A. (2018). *El control constitucional de los decretos de estados de excepción durante el período 2008-2017 en Ecuador* [Tesis Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6625>

Melero Alonso, E. (2016). La flexibilización de la reserva de ley. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 109-131.
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6184>

Obando Peralta, E. C. (2021). Límites del control de constitucionalidad a los poderes del Estado. *Dominio de las Ciencias*, 7(3), 760-777.
<https://doi.org/10.23857/dc.v7i3.2023>

Peña Toledo, T. G. (2009). *Evolución de los principios de legalidad y reserva de ley tributarios en el constitucionalismo ecuatoriano* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede-Ecuador].



<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/690/1/T770-MDE-Pe%C3%B1a-Evoluci%C3%B3n%20de%20los%20principios%20de%20legalidad.pdf>

- Redrobán Barreto, W. E. R. (2021). Los principios del Estado constitucional de derechos y justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226-239. <https://doi.org/10.51247/st.v4is1.131>
- Romero Flor, L. M. (2013). La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario. *Dixi*, 15(18), 51-61. <https://doi.org/10.16925/di.v15i18.646>
- Solozábal Echavarría, J. J. S. (1981). Sobre el principio de la separación de poderes. *Revista de Estudios Políticos*, 24, 215-234. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26674>
- Tajadura Tejada, J. T. (2021). El Estado de Derecho frente al COVID: reserva de ley y derechos fundamentales. *Revista Vasca de Administración Pública / Herri-Arduralaritzarako Euskal Aldizkaria*, 120, 137-175. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.120.2021.04>
- Vargas Morales, R. A. V. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, 27, 1-16. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>
- Vega Plazas, M., Fernández Ruiz, J., Milacic, S., Echeverri Uruburu, Á., Malagón Pinzón, M., Medellín Becerra, C., Arboleda Perdomo, E. J., Ospina Mejía, L., Gordillo, A., Palacio Jaramillo, M. T., Meilán Gil, J. L., Younes Moreno, D., Velásquez Gavilanes, R., Restrepo Medina, M. A., Zambrano Cetina, W., & Aljure Salame, A. (2014). *Sociedad, Estado y Derecho. Homenaje a Álvaro Tafur Galvis. Tomo I: Teoría del Estado y del Derecho. Fuentes del Derecho. Normas, justicia y políticas públicas* (1.a ed.). Editorial Universidad del Rosario. <https://repositorio.urosario.edu.co/items/37359514-54c4-43dd-a743-971b334ce5b1>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.